

República de Colombia



*Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1**

**Magistrado Ponente:
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 552

Cúcuta, seite (07) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **HERNANDO PEREA SANDOVAL**, en contra del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA – NORTE DE SANTANDER**,

vinculándose al **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de **petición**.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere el accionante Hernando Perea Sandoval que el 1° de septiembre de 2025, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña dio respuesta mediante oficio No. 1420 a su solicitud. En dicho documento, la autoridad judicial informó que, tras una búsqueda en los archivos de ese Despacho, únicamente fue posible localizar el cuaderno copia del proceso No. 4698; no obstante, precisó que los folios solicitados -296, 300, 301 y 302- no reposaban en el expediente en cuestión, señalándole que dicha situación ya le había sido advertida el 18 de mayo de 2021 y por ello le fue solicitado precisar el fin específico para el cual requería dichas copias, toda vez que, por tratarse de un proceso del año 2006, resultaba complejo conservar íntegramente los documentos.

Manifestó igualmente que el mismo juzgado, mediante oficio No. 350 del 26 de abril de 2021, había dado respuesta a una solicitud suya relacionada con la reconstrucción del expediente No. 4698, adelantado en su contra por el delito de falsedad ideológica en documento privado y que en esa oportunidad, le fue informado que, aunque inicialmente se había comunicado la imposibilidad de ubicar el expediente por razones de traslado del Despacho, posteriormente este fue hallado tras una búsqueda exhaustiva, por lo cual no era necesaria su reconstrucción. En dicha respuesta también se indicó que el accionante ya contaba con copia de la totalidad del expediente, a

excepción de algunos oficios específicos, tales como: 611, 612, 613 y 614, los cuales le fueron remitidos en esa misma oportunidad.

Con fundamento en lo anterior, el accionante sostuvo que la respuesta emitida el 1 de septiembre de 2025 mediante oficio No. 1420 carece de sustento, toda vez que, de acuerdo con lo señalado en el oficio No. 350 del 26 de abril de 2021, el expediente ya había sido encontrado, por lo que las copias requeridas le debían ser entregadas.

En ese orden de ideas, solicita que se tutele su derecho fundamental de petición que aduce está siendo vulnerado.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos, en lo demás, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA – NORTE DE SANTANDER indicó que, si bien mediante oficio No. 350 del 26 de abril de 2021 informó haber localizado el expediente No. 1994-4698, seguido en contra del accionante por el delito de falsedad en documento privado, lo cierto es que, al momento de dar respuesta a la presente acción constitucional y tras adelantar una búsqueda exhaustiva en los anaqueles, archivos y dependencias de ese Despacho Judicial, únicamente fue posible hallar el cuaderno copia correspondiente a dicho expediente, el cual fue anexado para lo pertinente.

Precisó, además, que en igual sentido ya se había informado al peticionario mediante comunicación del 18 de mayo de 2021, razón por la cual enfatizó que no existe injerencia alguna por parte de ese juzgado en entorpecer el derecho de petición del actor, limitándose a brindar la información que actualmente obra en sus archivos.

De igual manera, señaló que se encuentra en plena disposición de suministrar la documentación existente, y que por dicho motivo el accionante podrá acudir directamente a sus instalaciones con el fin de revisar el expediente bajo la supervisión de un funcionario, como quiera que los documentos presentan un estado frágil debido a su antigüedad. En esa medida, solicitó a la Sala ser desvinculado del presente trámite constitucional.

CENTRO DE SERVICIOS SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA a través de su Juez Coordinador, se indicó que, consultada la base de datos del sistema de “Registro de actuaciones”, no se encontró anotación alguna en contra del señor Hernando Perea Sandoval, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.203.287 de Bucaramanga.

De igual manera, precisó que dicho Centro de Servicios fue creado en el año 2008, en vigencia de la Ley 906 de 2004, con la finalidad de dar cumplimiento a las órdenes impartidas por los jueces penales municipales y del circuito adscritos al Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta. En tal virtud, explicó que esa oficina no cuenta con competencia para suministrar información de procesos judiciales tramitados con anterioridad a su creación, ni de aquellos que no correspondan al Distrito Judicial de Cúcuta.

Finalmente, sostuvo que, frente a lo pretendido mediante el presente mecanismo constitucional, la autoridad competente para conocer y

resolver de fondo es el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña – Norte de Santander, razón por la cual solicitó a esta Sala su desvinculación del trámite de tutela, al no evidenciarse conducta alguna atribuible a dicha oficina que pueda constituir una vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente asunto corresponde a la Sala establecer si la respuesta emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña a la solicitud formulada por el señor Hernando Perea Sandoval, en relación con la entrega de copias del expediente No. 1994-4698, constituye una vulneración de su derecho fundamental de petición, al haber ofrecido información aparentemente contradictoria e insuficiente sobre el estado y existencia de dicho expediente.

4. Caso Concreto.

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta pertinente traer a colación que cuando se trata de solicitudes que tienen por objeto el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional ha diferenciado dos situaciones, veamos¹:

“(…) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar

¹ Sentencia T-272/06.

prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.”.

Del escrito de tutela se advierte que el señor Hernando Perea Sandoval, actuando en nombre propio, manifestó que elevó solicitud ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña relacionada con la entrega de copias de algunas piezas procesales dentro del expediente No. 1994-4698, seguido en su contra por el delito de falsedad ideológica en documento privado. Señaló el accionante que mediante oficio No. 1420 del 1 de septiembre de 2025, dicho despacho judicial le informó que, tras la revisión en los archivos, únicamente fue posible ubicar el cuaderno copia del proceso, pero que los folios requeridos no reposaban en el mismo, razón por la cual no le fueron entregados.

Aunado a lo anterior, el peticionario expuso que no se encuentra conforme con la respuesta recibida, en la medida en que, según oficio No. 350 del 26 de abril de 2021, el mismo juzgado le había notificado que el expediente había sido encontrado y que, por ende, no era necesaria su reconstrucción. En tal virtud, cuestiona la contradicción entre las comunicaciones de los años 2021 y 2025, sosteniendo que en la actualidad se le indica que el expediente se encuentra extraviado y que no obran en el mismo los documentos que solicita.

Por su parte, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, en escrito de respuesta a la acción constitucional, indicó que, si bien en el año 2021 informó haber encontrado el expediente, al momento de dar contestación en el 2025, luego de una búsqueda exhaustiva en los anaqueles, archivos y en la propia oficina, solo fue posible hallar el cuaderno copia correspondiente al proceso en mención, el cual fue remitido al actor. Señaló igualmente que no tiene injerencia alguna en entorpecer el derecho de petición del accionante, sino que se limita a

brindar la información que efectivamente reposa en sus archivos, precisando, además, que el señor Perea puede acudir directamente a las instalaciones de ese despacho para revisar los documentos que allí reposan, bajo la supervisión de un funcionario judicial, dada la fragilidad del material por el paso del tiempo.

Examinadas las pruebas que obran en el expediente, observa la Sala que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña Norte de Santander dio respuesta a la solicitud presentada por el señor Hernando Perea Sandoval mediante el oficio No. 1420 del 1° de septiembre de 2025, en el cual informó de manera clara, precisa y de fondo que, tras efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos de ese despacho, solo fue posible localizar el cuaderno copia del proceso No. 1994-4698, sin que reposaran en dicho expediente los folios específicamente solicitados. A su vez, explicó las razones por las cuales no fue posible ubicar la totalidad del material, teniendo en cuenta la antigüedad del proceso y las dificultades inherentes a la conservación documental de los archivos judiciales. Así mismo, el despacho judicial señaló que el actor podía acudir directamente a sus instalaciones para revisar el expediente bajo la supervisión de un funcionario judicial, dada la fragilidad de los documentos, y enfatizó que no tiene injerencia alguna en entorpecer el ejercicio del derecho de petición, pues su actuación se limitó a brindar la información que efectivamente obra en sus archivos. Esta manifestación es consistente con las comunicaciones previas remitidas al actor en los años 2021 y 2025, en las que se le informó sobre el estado del proceso y las diligencias adelantadas para su ubicación.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que el derecho fundamental de petición se garantiza cuando la autoridad competente emite una respuesta oportuna, clara, precisa, congruente y de fondo,

esto es, cuando brinda una contestación sustancial que resuelva de manera razonada lo planteado por el peticionario. No obstante, dicha garantía no implica que la respuesta deba ser favorable a los intereses del solicitante, sino que debe permitirle comprender las razones de la decisión adoptada. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional, entre otras, las sentencias T-463 de 2005 y T-206 de 2018 han precisado que la efectividad del derecho de petición no depende del contenido material de la respuesta, sino de que esta sea emitida en debida forma, con argumentos comprensibles, suficientes y acordes con lo solicitado.

Bajo ese parámetro, advierte la Sala que la respuesta emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña cumple con los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional. En efecto, la autoridad judicial no guardó silencio frente a la solicitud del actor, ni emitió una contestación evasiva o inconexa; por el contrario, respondió de manera razonada y suficiente, indicando el resultado de las diligencias de búsqueda, las limitaciones propias del caso y las alternativas a disposición del peticionario para acceder al expediente.

En consecuencia, lo que se evidencia no es una vulneración del derecho fundamental de petición, sino una inconformidad del accionante con el contenido de la respuesta recibida, situación que, según la jurisprudencia constitucional, no configura violación alguna de este derecho, toda vez que la administración no está obligada a satisfacer la pretensión material del solicitante, sino a resolver de fondo su petición.

Por lo anterior, la Sala concluye que no se configura vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el señor Hernando Perea Sandoval, pues la autoridad judicial accionada actuó conforme a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que regulan el ejercicio de este derecho. En ese orden de ideas, la acción de tutela se

torna improcedente, dado que la respuesta ofrecida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña fue acertada, completa, de fondo y congruente con lo solicitado, cumpliendo cabalmente con el deber de atender el requerimiento ciudadano dentro del marco de sus competencias y posibilidades materiales.

Con fundamento en lo expuesto, esta Sala concluye que no se advierte conducta atribuible a la autoridad judicial accionada que permita inferir la existencia de una amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado, máxime cuando la respuesta objeto de inconformidad fue suministrada antes de la interposición de la presente acción. En consecuencia, no se tutelaré la acción de tutela promovida por el señor Hernando Perea Sandoval.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado